

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del quince de julio de dos mil veinte.

Por recibidos:

i) Nota con referencia SA-89-2020, de fecha 13/7/2020, suscrita por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

ii) Memorando con referencia DPI-302/2020, de fecha 14/7/2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. I. El 22/06/2020, el abogado XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 442/2020, por medio de la cual requirió vía electrónica:

“I-Dentro del período comprendido, desde el año 2015 al año 2019, en las Cámaras de segunda instancia con competencia en materia penal que conocen de los departamentos de San Salvador, La Libertad y San Miguel, indique la cantidad de casos en los que se apeló la aplicación de la medida de internación. **(indicar la cantidad clasificándola por año y Cámara).**

Con respecto a los datos solicitados, indicar además para cada caso:

a-la Cámara que conoció de la apelación;

b-el juzgado de primera instancia que remitió la apelación;

c-señalar si la parte que apeló fue la FGR, PGR, defensor particular, tutor, u otro; y

d-cantidad de casos en los que fue notificado de forma personal el inimputable, respecto de la decisión de la Cámara correspondiente.

II- Dentro del período comprendido, desde el año 2015 al año 2019, en la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, indique la cantidad de casos en que se apeló la denegación de la modificación o suspensión de la **medida de internación**, dictada por los juzgados de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de los departamentos de San Salvador, La Libertad y San Miguel, **(indicar la cantidad clasificándola por departamento y año).**

Con respecto a los datos solicitados, indique además:

a-el juzgado de primera instancia que remitió la apelación;

b-señalar si la parte que apeló fue la FGR, PGR, defensor particular, tutor u otro; y

c-cantidad de casos en los que fue **notificado de forma personal** el inimputable, respecto de la decisión de la Cámara”.

2. A las 14:15 hrs. del 25/06/2020, se pronunció resolución con referencia UAIP/442/RPrev/872/2020(2), se previno al usuario para que dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, para que aclarara su solicitud de información,

pues en ésta se advirtió que respecto del requerimiento identificado con el romano “I”, el peticionario solicitaba información de: “Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia penal que conocen de los departamentos de San Salvador, la Libertad y San Miguel”; sobre ello, era preciso aclarar que dicho elemento participaba de un componente de generalidad que volvía impreciso el requerimiento de información pues no se conocía con exactitud respecto de qué unidades organizativas se pretendía localizar la información requerida.

En ese sentido, para la correcta tramitación de su solicitud de información, el peticionario debía especificar y delimitar a qué Cámara o Cámaras de Segunda Instancia en materia penal se refería cuando mencionaba San Salvador, La Libertad y San Miguel. Lo anterior, se hizo con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... en virtud de lo anterior subsano la presente prevención, de la siguiente manera: Las cámaras a que hace referencia mi solicitud son, con competencia en el Departamento de San Salvador: CAMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO; CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO; CAMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO. Con competencia en el Departamento de San Miguel: CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE; Con Competencia en el Departamento de la Libertad: CAMARA CUARTA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION
En relación a la CÁMARA CUARTA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN y CÁMARA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA, informo que no tienen implementado Sistema de Seguimiento”.

4. El 9/7/2020 por medio de resolución con referencia UAIP/442/RAdm/984/2020(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a la Unidad de Sistemas Administrativos y Dirección de Planificación, ambos de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorandos.

II. En la nota con referencia SA-89-2020 el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia expone:

“Tengo a bien informar que se han revisado 4 Bases de Datos (BD) de las Cámaras Penales que tienen implementado Sistemas de Seguimiento de Expedientes por la Unidad de Sistemas Administrativos.

No se encontró registro de la Información requerida siendo estas:

- 1) CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO,
 - 2) CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO,
 - 3) CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, y
 - 4) CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL ORIENTE
- En relación a la CÁMARA CUARTA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN y CÁMARA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA, informo que no tiene implementado Sistema de Seguimiento”.

El Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia DPI-302/2020, hace del conocimiento:

“...lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo*...” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos y al Director de Planificación Institucional, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó el primero: “Tengo a bien informar que se han revisado 4 Bases de Datos (BD) de las Cámaras Penales que tienen implementado Sistemas de Seguimiento de Expedientes por la Unidad de Sistemas Administrativos.

No se encontró registro de la Información requerida siendo estas: 1) CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 2) CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 3) CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, y 4) CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL ORIENTE. En relación a la CÁMARA CUARTA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN y CÁMARA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA, informo que no tiene implementado Sistema de Seguimiento”.

Y el segundo funcionario manifestó: “...lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en Unidad de Sistemas Administrativos y en la Dirección de Planificación Institucional, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

Es preciso aclarar que tanto la Dirección de Planificación Institucional como la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas Unidades que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel nacional. No obstante, esta sistematización no siempre cuenta con la información en los términos o bajo las variables requeridas por los usuarios, esto debido la particularidad de los requerimientos de información.

Por tanto, con base en lo expuesto y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 13/7/2020 y 14/7/2020, de la información requerida en la presente solicitud, en la Unidad de Sistemas Administrativos y en la Dirección de

Planificación Institucional, ambos de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase al señor XXXXXX, los comunicados mencionados al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.